

RADICACION: 2021-00786-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez la anterior demanda, una vez asignada por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de enero de 2021.

El Secretario,

JAVIER CHIRIVI DIMATE

Auto Interlocutorio No. 005

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA propuesta por EL GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA contra JORGE ENRIQUE RAMIREZ MONTOYA, este despacho observa que presenta los siguientes defectos:

1. Deberá indicar la razón por la cual solicita mandamiento de pago en pesos, cuando la obligación se acordó en la unidad monetaria U.V.R., motivo por el cual deberá ceñirse a la literalidad del título base de recaudo.

2.- Tampoco se aporta copia del auto No. 3.279 del 5 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, el cual se anuncia en el numeral 5º del acápite "pruebas y anexos de la demanda", necesario para establecer la legitimación por activa y mediante el cual se reconoció como cesionario al señor JOSE ARNOLDO ORTIZ.

3. Respecto a las pretensiones deberá aclarar la razón por la cual se solicita mandamiento de pago en favor del deudor, teniendo en cuenta que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4º del art. 84 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1.DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA HIOPOTECARIA propuesta por EL GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA contra JORGE ENRIQUE RAMIREZ MONTOYA, y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2.- FACULTAR a la Dra. Paula Andrea Sánchez Moncayo, abogada en ejercicio con T.P. No. 153.365 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la sociedad GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, en su calidad de representante legal.

3. Al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con la corrección.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **004**

Fecha: **ENE.18.2022**



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc25245961d0e0c6fa14dd9d7aeae8fd08ef01f82d4c6c1a4c2eb752e02dec1**

Documento generado en 17/01/2022 02:22:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>